

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00010 00
Declarativo Responsabilidad Civil
Demandante: DONEY JOSE SOTO y OTROS
Demandados: ALBERTO ELIAS NUMA y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0889

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de responsabilidad Civil Médica a efectos de entrar a resolver la nulidad instaurada por el doctor **CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA** en su condición de apoderado judicial del demandado Dr. **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA**, lo cual se hace previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso se tiene que los señores **DONEY JOSE SOTO GUERRERO** en nombre propio y en representación del menor **DANNER JOSE SOTO VEGA**; y **OMEIRA VEGA NAVARRO** quien actúa en nombre y causa propia y en representación de la menor **BRENDA ICELA ASCANIO VEGA**, actuando a través de su apoderado judicial doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los galenos **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA**, **NADIN RENE MALDONADO ORTIZ** y **WILLIAM ANTONIO AMAYA CANO**, a través de la cual se pretende se declare a los aquí demandados civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios a ellos causados, por la culpa en el fallecimiento del menor **YERBIN ANDRES SOTO VEGA**, y en consecuencia se les condene a pagar de forma solidaria debidamente indexada y hasta la fecha en que se haga el respectivo pago, por concepto de daño moral, la suma de cien salarios mínimos

legales mensuales vigentes equivalentes a un total de \$58.950.000 para cada uno y por daño al proyecto de vida del menor **YERBIN ANDRES SOTO VEGA (Q.E.P.D.)** en favor de **DONEY JOSE SOTO GUERRERO y OMEIRA VEGA NAVARRO** en partes iguales, la suma total de \$30.000.000.

Pretensiones fincadas en hechos que dieron como resultado la muerte del menor **YERBIN ANDRES SOTO VEGA**, frente a lo cual, previa inadmisión de la demanda y haber sido subsanada, este Despacho Judicial con providencia del 02 de febrero de 2022 profiere auto admisorio de la demanda (numerales 01, 06, 07 y 09 del expediente electrónico).

En el acápite de notificaciones de la demanda, se informó que los demandados podían ser notificados así: **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA** en la Calle 11 # 13-81 Consultorio 204 Edificio La Guaca del Municipio de Ocaña (Norte de Santander) y a través de la dirección de correo electrónico albertonuma@hotmail.com; a **NADIN RENE MALDONADO ORTIZ** en la Calle 82 # 47-12 Clínica Santa Catalina de la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico joelboba2013@hotmail.com; y, a **WILLIAM ANTONIO AMAYA CANO** en la Calle 7 # 29-223 en Ocaña, habiéndose manifestado bajo la gravedad del juramento que se desconocía alguna dirección de correo electrónico donde pueda ser contactado.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar la providencia a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa época.

En aras de sustentar el trámite de notificación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora, allega al despacho memoriales de fecha 22 de abril del 2022 acompañados de certificaciones de acta de envío y entrega de correo electrónico expedido por la empresa “e-entrega” y que corresponde a la transmisión de mensaje de datos - auto admisorio, demanda y anexos - desde la cuenta: torradogonzalez@outlook.com a las siguientes cuentas de destino: a) albertonuma@hotmail.com, correspondiente a **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA**, con fecha de envío 2022/04/20 hora 16:51:07; acuse de recibido 2022/04/20 hora 16:51:09 y lectura del mensaje 2022/04/20 hora 16:52:42 al cual se adjuntó archivos correspondientes a oficio de notificación personal; b) torradogonzalez@outlook.com a la cuenta de destino: wijuan@hotmail.com correspondiente a **WILLIAM ANTONIO AMAYA CANO**, con fecha de envío 2022/04/20 hora 16:59:00; acuse de recibido 2022/04/20 hora 16:59:29 al cual se adjuntó archivos correspondientes a oficio de notificación personal, auto admisorio, demanda y anexos y c) joelboba2013@hotmail.com correspondiente a **NADIN RENE MALDONADO ORTIZ**, con fecha de envío 2022/04/20 hora 16:47:05; acuse

de recibido 2022/04/20 hora 16:47:37, apertura de la notificación 2022/04/20 hora 18:15:01 y lectura del mensaje 2022/04/20 hora 18:15:33, al cual se adjuntó archivos correspondientes a oficio de notificación personal, auto admisorio, demanda y anexos. (Documento visibles a los numerales 24, 25 y 26 del expediente electrónico), habiéndose logrado la comparecencia de los dos últimos mencionados y no del incidentalista.

Seguidamente con auto del 24 de junio de la presente anualidad, el despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a las reglas contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que manifestara bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar e informara la forma como las obtuvo con las evidencias correspondientes. Requerimiento ante el cual se indica que la notificación al Dr. **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA** se efectuó a través de la cuanta de correo albertonuma@hotmail.com, misma utilizada para enviarle notificaciones judiciales por parte de la Fiscalía, dentro de la noticia criminal Mo. 544986001132201300304 por el delito de homicidio culposo que se adelanta en su contra, siendo víctima el menor YERBIN SOTO y los aquí demandantes. (Documento 32 expediente electrónico).

Sobre el mismo requerimiento en cuanto a los otros dos demandados también se pronunció la parte actora, acompañando los documentos de soporte de su manifestación, como lo son las copias de la noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera Seccional Ocaña.

Luego dentro del trámite procesal se reciben pronunciamientos frente a la demanda de parte de los demandados **WILLIAN ANTONIO AMAYA CANO y NADIN RENE MALDONADO ORTIZ** a través de sus apoderados judiciales, y por último del Dr. **CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA**, apoderado judicial del Dr. **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA**, nos allega memorial por medio del cual solicita la **NULIDAD** de lo actuado frente a este sujeto procesal, basado en el No. 8 del artículo 133 del CGP, esto es la de indebida notificación al extremo pasivo, petición de la cual se corrió traslado al actor conforme así lo estipula el inciso cuarto del artículo 134 del CGP y frente a la cual emitió pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD ALEGADA

Luego de traer a colación el contenido de los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, refiere el profesional que en el mes de julio del año

que avanza, se envió a su prohijado un correo del que se desconocía su procedencia porque no era remitido por ningún despacho judicial, ni se pudo identificar el remitente, pues al momento de abrir el correo el sistema no lo dejó abrir porque señalaba que contenía virus. Que hasta la fecha su representado desconoce el contenido del correo y si era el que le notificaba la presente demanda, y también desconoce la providencia y los documentos que el correo contenía.

Que posteriormente, el Dr. **NUMA ILLERA** recibió otro correo donde se le citaba a Audiencia Preparatoria para un proceso penal seguido por los mismos hechos, para el día 27 de julio de 2022. Razón por la cual, al desconocer el contenido del correo anterior, asimiló que el anterior correo tenía relación con este proceso penal Juzgado 03 Penal del Circuito Mixto, Ocaña Radicado No. 2013-00304.

Refiere, que el Doctor **NUMA ILLERA** en encuentro casualmente con el Dr. **AMAYA CANO**, este quien le preguntó si había contestado la demanda civil del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, por lo que indago acerca de la existencia de un nuevo proceso en su contra, por los mismos hechos del proceso penal y con base en unos documentos remitidos por el mencionado Dr. **AMAYA CANO**, pudo constatar que efectivamente existía un nuevo proceso civil. Con base en ello, el Dr. **NUMA ILLERA**, procedió a verificar su correo electrónico, y el mensaje señalado como virus había sido eliminado de todas sus bandejas, razón por la cual tampoco pudo volver a verificar el correo.

Señala el togado, que debido a que a la fecha no existe certeza acerca de la notificación de su prohijado y no se ha podido tener acceso al expediente ni al traslado correspondiente, ni notificarse del mismo para ejercer su derecho de defensa en debida forma, resulta palmario que no se puede tener su vinculación al proceso como realizada en debida forma. Por lo que bajo juramento afirma que el Dr. **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA** no a conocido el auto admisorio de la demanda.

Con fundamento en lo anterior peticona; **(i)** se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación de su poderdante; **(ii)** como consecuencia de lo anterior se ordene notificar la demanda en debida forma, la entrega del traslado correspondiente y se garantice el acceso al expediente , ya sea de manera virtual o presencial con cita previa; **(iii)** se garantice el término de traslado para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa que sólo comenzara a correr una vez sea notificado y se le entreguen las piezas procesales pertinentes, se permita el acceso

al expediente y al traslado respectivo, debido la imposibilidad de ejercer el mencionado derecho sin lo anterior.

Como pruebas solicita: **(i)** Documentales – Declaración extra juicio rendida por el Dr. **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA** y copia del poder para actuar; **(ii)** testimoniales – Testimonio de la Sra. OMAIDA ISABEL GOMEZ AREVALO, secretaria del Dr. NUMA ILLERA.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LA NULIDAD ALEGADA

Señala el libelista que, las manifestaciones esgrimidas por el apoderado judicial del Dr. **NUMA ILLERA** distan de la realidad, pues es falso que gracias al también encausado Dr. **AMAYA CANO** tuvo conocimiento de este proceso, dado que su notificación personal se dio el 20 de abril de 2022 a través de su dirección electrónica albertonuma@hotmail.com, la que fue obtenida de la noticia criminal # 544986001132201200304 por el punible de homicidio culposo que en su contra adelanta la Fiscalía General de la Nación y que el mismo aportó para tales efectos.

Agrega que la notificación personal le fue enviada a través de la empresa de mensajería “**e entrega**” según constancia No. 312537 del 20 de abril de 2022, que certifica que el mensaje fue entregado y leído por el destinatario, refutando con ello lo expuesto por el incidentalista de que la citación fue enviada en el mes de julio del mismo año; así mismo no acepta el hecho de que se limite a indicar que el correo contenía virus; que le fue imposible su verificación en el correo dado que este ya no reposaba en ninguna de sus bandejas, es decir había sido eliminado, sin que aporte prueba alguna que lo acredite.

Itera el actor que, el incidentalista al pedir la nulidad basado en el artículo 135 del CGP sólo hace mención a los incisos 2 y 3 sin indicar nada acerca de la obligación de aportar o solicitar pruebas que pretenda hacer valer, notándose que no se aportó ningún medio de prueba que respalde sus aseveraciones, incumpliendo con la exigencia probatoria contenida en el artículo 167 del CGP. Reitera el apoderado de los demandantes que el demandado no tiene certeza del día que recibió el correo, la dirección electrónica del remitente ni el soporte del correo tachado de spam.

CONSIDERACIONES

Conforme a los hechos sustento de la nulidad y su traslado a la parte actora, corresponde al Despacho analizar y resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente decretar la nulidad del trámite de notificación efectuado al demandado **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA** con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y en consecuencia ordenar notificarle la demanda en debida forma, la entrega del traslado correspondiente y el acceso al expediente, que se garantice el restablecimiento del término de traslado para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, conforme los argumentos por él expuestos, o en su defecto habrá de mantenerse incólumes las actuaciones adelantadas al interior del proceso, por haberse realizado la notificación de la admisión de la demanda en debida forma?

A efectos de entrar a resolver el problema jurídico planteado empieza esta funcionaria judicial a señalar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso.

En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes

concierno la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-025/18, siendo magistrada sustanciadora **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, señaló, al estudiar la procedencia de la acción de tutela contra decisión judicial sobre El defecto procedimental absoluto; "... Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Lo anterior ha sido reiterado por ese Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de

dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del anterior Código de Procedimiento Civil, es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del anterior CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, ese Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación

de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

Por otro lado, hay que señalar, que, por estar señalados previamente en la ley, los procedimientos que deben seguirse en el trámite de un proceso es que, estableció el constituyente el deber ineludible para los jueces de estar sometidos al imperio de la ley y no a otras circunstancias. Es decir, que el fallador, debe aplicar el ordenamiento vigente y dictar sus providencias dentro del marco normativo establecido por la Constitución y las leyes que la desarrollan, con absoluta imparcialidad.

De manera que, la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, “Cuando no se practica en legal forma la notificación en este caso al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admita la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición.”, se funda en el principio del debido proceso, tutelar de la garantía del derecho de defensa, que se lesiona cuando se adelanta un

proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la notificación es defectuosa. Recuérdese que la finalidad de la primera notificación en el proceso a la parte demandada, es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, por ello ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado y de ahí que la ley exija la cumplida utilización de todos los medios previstos por ella, para alcanzar tal propósito.

Por ello, el legislador procesal previó un título especial para este acto procesal de las notificaciones a fin de establecer **cómo deben hacerse, a quien deben hacerse, cuando deben hacerse y las diversas clases de notificaciones.**

Es así como el artículo 291 del CGP, indica la forma como ha de hacerse la notificación personal precisando los pasos a seguir para surtirla que se resumen en los siguientes:

- Solicitud de la parte interesada

- Elaboración de una comunicación dirigida a quien debe ser notificado, a la dirección que se haya informado como sitio o lugar donde el demandado puede recibir notificaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación en el lugar de destino. Comunicación, que debe remitirla directamente la parte interesada.

- Una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa a través de la cual se envió la comunicación y la constancia de la misma empresa sobre su recibido se debe allegar para incorporarse al expediente.

- Si el citado o demandado no comparece dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación y se allegó la constancia de su envío y recibo, se procederá a elaborar un Aviso, que debe expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Si con la

notificación debe surtir un traslado el notificado puede retirar las copias de dicho traslado dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales empieza a correr el término para que ejercite su derecho de defensa. El aviso será remitido por la parte interesada en que se haga la notificación, a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del art. 291.- El aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse recibido. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, señala que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento, misma eventualidad cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o a quien debe ser citado personalmente, así lo señala el artículo 293. Emplazamiento que se ejecuta bajo las ritualidades del artículo 108 del CGP.

Ahora, esta forma de notificación imperaba cuando la prestación del servicio de justicia se hacía en forma presencial, pero ya en virtud de la pandemia que afectó al mundo en general, se expidió el Decreto 806 de 2020 hoy recogido por la Ley 2213 de 2022, los que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, como regla general en la mayoría de los procesos judiciales, disposiciones que de ninguna manera derogan la notificación contenida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que esta siguió rigiendo de manera excepcional.

Así las cosas, en virtud de la entrada en vigencia en forma preferente del uso de las TIC, resulta necesario armonizar su uso con las normas que regulan el Código General del Proceso, pues para nadie es desconocido el largo tiempo de la emergencia sanitaria, que provocó que muchos de los usuarios de la justicia no pudieran acceder a los despachos judiciales, trayendo con ello múltiples consecuencia de carácter económico tanto para los abogados litigantes como para las personas que requerían acudir a los estrados judiciales en busca de una tutela efectiva de sus derechos.

Es por ello, que la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos y pueden armonizarse con el contenido del artículo 8 del Decreto 806 que prevé que las notificaciones que deben hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de **previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, pues esta fue la finalidad establecida en el artículo segundo del citado Decreto el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, pero también proteger a los servidores judiciales y usuarios del servicio público.

Ahora, respecto a la notificación a través de mensaje de datos y/o electrónica la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, al efectuar el estudio de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, condicionó el artículo 8 inciso 3 de dicha norma, indicando que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de su recibido. Pronunciamiento del que sin mayor duda se infiera que basta que en la cuenta de correo electrónica del remitente se observe que el destinatario dio acuse de recibido del mensaje para empezar a contar el término dispuesto en dicha norma, es decir, que el término para para pronunciarse empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Nótese, que el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional no hace ningún otro condicionamiento frente al mentado artículo que permita inferir otro momento a partir del cual empiezan a correr los términos, o alguna razón diferente que no permita tener por recibido el mensaje.

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Descendiendo al caso que nos ocupa y frente a los argumentos en que el incidentalista funda la nulidad por indebida notificación que le impidieron ejercer su derecho de defensa y contradicción, principalmente por el hecho de desconocer el contenido de la demanda al haber recibido un correo en el mes de julio del 2022 del que desconocía su procedencia, el que además consideró ser un

virus electrónico que luego desapareció, así como de no haber tenido acceso al expediente; habrá de señalarse de entrada por esta funcionaria judicial, que las consideraciones por el esgrimidas no son suficientes para decretar la nulidad solicitada, habida cuenta que revisado en su integridad el trámite procesal surtido y analizado en conjunto con la prueba allegada y recaudada al interior del proceso, nos dan la certeza que se cumplieron y respetaron las garantías constitucionales al debido proceso no solo del extremo pasivo, sino también del activo, en virtud del principio de igualdad de cargas y derechos que a ambos sujetos procesales les asiste al interior de la actuación judicial.

En efecto, recuérdese que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 norma aplicable para la época en que se surtió la notificación del incidentalista, se estableció en sus artículos primero, segundo y tercero como objeto primordial implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales y el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos, es por ello que para efectos de llevarse a cabo la notificación del demandado, de manera imperativa el artículo sexto le impuso al actor la obligación de indicar el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado dentro del proceso, so pena de su inadmisión. Esta que fue la regla general a observar en los procesos judiciales.

En cumplimiento de ello tenemos que el apoderado judicial de la parte actora indicó claramente en la demanda la dirección electrónica donde se debía llevar acabo la notificación personal del demandado Dr. **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA**, esto es albertonuma@hotmail.com a través de la cual buscaba su comparecencia al proceso, manifestación esta que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020 se entenderá bajo la gravedad del juramento como la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar.

Pero además resulta imperioso señalar que, de conformidad con lo mandado por ese mismo inciso de la citada disposición, este despacho judicial como se observa al numeral 29 del expediente electrónico, con auto del 24 de junio de 2022 requirió a la parte demandante a efectos de que ratificara bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas o sitios suministrados correspondían al utilizado por las personas a notificar; así mismo informara la forma como las obtuvo y allegara las evidencias de ello; frente a lo cual como se observa al numeral 32 del expediente electrónico, el apoderado judicial de la parte actora atiende nuestro

requerimiento e informa que la dirección electrónica del demandado **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA** que fuera reportada en la demanda, es la misma a través de la cual se realizan las notificaciones por parte de la Fiscalía dentro de la noticia criminal # 544986001132201300304 por el delito de homicidio culposo, allegando como evidencia parte de las piezas penales procesales, de las que efectivamente se vislumbra que es esa la dirección electrónica a través de la cual ha recibido las notificaciones de las distintas actuaciones judiciales, en las que entre otras se encuentra el formato de fecha 12 de diciembre del 2020 suscrito por la asistente de fiscal **WENDY LORRAYNE LOPEZ MANJARES**, con el siguiente texto

Se realiza llamada al número referido, la llamada es contestada por OMAIRA GOMEZ quien según su propio dicho es la secretaria del señor Numa, indica que éste no se encuentra en el lugar pero que se comunicará al abonado telefónico de la suscrita, se le solicita un correo electrónico para enviar notificación y aporta el correo albertonuma@hotmail.com

Hasta aquí, es pertinente llegar a una primera conclusión, que no es otra sino la de señalar que la parte actora cumplió en debida forma con esta carga procesal, es decir informó bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica de usanza del demandado Dr. **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA** allegando la respectiva evidencia, dirección esta que es además aceptada por el incidentalista al señalar que efectivamente recibió en su correo electrónico un mensaje de datos, de quien desconocía su procedencia y que luego desapareció, dirección que no está en entre dicho por los sujetos procesales, si tenemos en cuenta además que su secretaria y testigo al interior del trámite incidental señora **OMaida SOLEDAD GOMEZ AREVALO**, acepta esta misma dirección electrónica como la personal del demandado y sobre la cual ella tiene absoluta libertad de acceso, misma informada por la funcionaria de la Fiscalía General de la Nación.

Siguiendo con el trámite de notificación personal conforme las directrices señaladas por el Decreto 806 del 2020, tenemos que el inciso primero de su artículo 8, establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Así mismo, el inciso tercero prevé “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Mandatos procesales estos, que encuentra el Despacho también observo el apoderado judicial de la parte demandante al realizar la notificación de la demanda y sus anexos al incidentalista Dr. **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA**, como así nos lo enseña el cotejo de notificación acompañado del acta, que fuera realizado por la empresa “**e entrega**” visible a folio 24 del expediente electrónico, del que se desprende;



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	312537
Emisor	torradogonzalez@outlook.com
Destinatario	albertonuma@hotmail.com - ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA
Asunto	NOTIFICACIÓN- ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA
Fecha Envío	2022-04-20 16:50
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /04/20 16:51:07	Tiempo de firmado: Apr 20 21:51:07 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /04/20 16:51:09	Apr 20 16:51:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[5632]: 95D2512487F6: to=<albertonuma@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.73.161]:25, delay=1.5, delays=0.07/0.02/0.48/0.95, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c1e0d35aa51921cffc78620990875a742ca690fa05faa998adb26ae5a237f entrega co> [InternalId=4398046527395, Hostname=BN8PR14MB2868.namprd14.prod.outlook.com] 27553 bytes in 0.391, 68.764 KB/sec Queue: for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /04/20 16:52:22	Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; Redmi Note 8 Build/Q200114.002; vv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 C/87.0.4280.101 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /04/20 16:52:42	Dirección IP: 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; Redmi Note 8 Build/Q200114.002; vv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 C/87.0.4280.101 Mobile Safari/537.36 EdgW/1.0

Preciso es recordar, lo que respecto a la notificación a través de mensaje de datos y/o electrónica señaló nuestra H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, al efectuar el estudio de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en la que condicionó el artículo 8 inciso 3 de dicha norma, indicando que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de su recibido. Pronunciamiento del que sin mayor duda se infiere que basta con que en la cuenta de correo electrónica del remitente se observe que el destinatario dio acuse de recibido del mensaje para empezar a contar el término dispuesto en dicha norma, es decir, que el término para pronunciarse empezara a contarse cuando el iniciador recepcione

acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De manera que, de la prueba idónea como lo es la certificación que emite la empresa postal **e entrega**; de manera acertada nos permite señalar que el demandado Dr. **ALBERTO ELIAS NUNA ILLERA** quedó debidamente notificado, pues no solo se le envió el correo con Id Mensaje: 312537, se identificó el Emisor: torradogonzalez@outlook.com, se determinó como asunto el de NOTIFICACION – ALBERTO ELIAS NUNA ILLERA, sino además se recibió, se abrió, se le dio acuse de recibo y finalmente se le dio lectura, observándose además que con el mensaje se envió oficio dirigido al demandado poniéndolo en conocimiento del envío de la notificación personal, la clase de proceso, la fecha del auto admisorio de la demanda y el juzgado de conocimiento, adjuntando igualmente 299 archivos en PDF, contentivos del auto inadmisorio, escrito de subsanación de la demanda, auto admisorio, la demanda y sus anexos, cumpliéndose con ello el requerimiento de la norma y de la sentencia de constitucionalidad citada.

Ahora, aduce el incidentalista que, en el mes de julio del presente año, recibió un correo electrónico; del que desconocía el origen y su procedencia dado que no provenía de ningún despacho judicial, no pudiendo identificar su remitente y que el sistema no lo dejó abrir porque reportaba virus, correo este que después al buscarlo había sido eliminado de sus bandejas. Para acreditar su versión nos allega declaración extra juicio por él rendida el 17 de agosto del presente año ante la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, en la que señala “tengo presentado que fui citado en el Juzgado del Circuito Civil 002 de la ciudad de Ocaña N. de S, para contestar una demanda a nombre del menor **YERBIN ANDRES SOTO VEGA**, del cual no me enteré porque el correo electrónico no abrió, ya que mi computador reportaba presencia de virus”

Esta versión es corroborada por su secretaria, la señora **OMaida ISABEL GOMEZ** en declaración juramentada que rindió ante este Despacho Judicial, al señalar que en el ejercicio de su labor está facultada para revisar el correo electrónico del DR. Numa desde el año 2000 y que en razón a ello recuerda que en él llegó un correo que no pudo abrir, por lo que acudió a los servicios de un tercero para que le colaborase pero que al enviarle el correo, dicha persona le indico que nunca le llegó, así mismo señala que intento abrirlo pero no pudo y que este desapareció.

Frente a estas pruebas testimoniales rendidas bajo la gravedad del juramento una extra procesal y la otra judicial, analizadas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no puede entrar esta funcionaria judicial a señalar que no sean ciertos los argumentos por ellos esgrimidos; sin embargo resulta evidente que no se trata del mismo correo de notificación realizado directamente por la parte actora a través de su apoderado judicial conforme lo imponen las normas procesales y el que hoy es atacado por vía de nulidad, pues notase que ambos deponentes hacen referencia a un correo electrónico recibido en el mes de junio o julio del 2022 (versión en la que no concuerdan en su integridad), mientras que el correo de notificación cuya legalidad se discute data del 20 de abril de este año, es decir de 2 a 3 meses posteriores al que hacen referencia.

Por otro lado el testimonio de **OMIDA ISABEL GOMEZ**, es impreciso y no contundente para probar los hechos en que se funda la nulidad, pues ésta, persona que lleva el control del correo personal del incidentalista, manifestó en una primera instancia que una vez recibió el correo electrónico se comunicó el día 10 de julio vía wasap con un tercero para remitírselo, pero más adelante señaló que lo fue en el mes de junio, y luego señaló que no estaba segura de que si se trataba del mismo correo; agregando que el doctor estaba pendiente de una audiencia y que asociaron el correo que dice se perdió a un recordatorio de ella; pero también es enfática en manifestar que no pudo determinar de que correo se trataba, ni quien lo enviaba, que no lo abrió y a la pregunta que le hace el apoderado judicial del incidentalista de que si recuerda que el Dr. Numa halla recibido un correo de notificación personal referente a una demanda civil, inicialmente señala que no recuerda, pero luego que no lo recibió, sin que además pueda determinar si el correo haya sido abierto por dr. Numa, ni qué clase de protección tiene el cp.

Esta prueba a juicio de este despacho judicial no alcanza a desvirtuar la certeza de la notificación que nos da la prueba técnica a partir de la certificación del “Acta de envío y entrega de correo electrónico” emitida por la empresa “**e-entrega**”, quien como se vio no solo indica el ID del mensaje, sino de una manera cronológica nos refiere la fecha y hora en que se envió; en que se recibió; en que se abrió y en que se leyó, misma que nos provee la dirección IP desde la cuál fue abierto el mensaje a través del navegador web Mozilla/5.0, el día 20 de abril del 2022, lo que desvirtúa la posición del incidentalista, quien además omite allegar prueba técnica que acredite fehacientemente sus argumentos.

Basados en esa verdad que dimana de lo hasta aquí analizado, es concluyente que las razones expuestas por el incidentalista para atacar la

notificación personal realizada a su cliente no alcanzan a enervar la nulidad deprecada, más aun si se tiene en cuenta la falta de prueba idónea que permita advertir y evidenciar la existencia de un **virus o spam** contenido en el mensaje electrónico que haya afectado el servidor con tal magnitud que eliminó de tajo el mensaje impidiendo verificar la fecha, remitente y contenido del mensaje, eso sí, si estuviese acreditado que se trata del mensaje de datos remitido en abril 20 del 2022, lo que tampoco sucedió. No hay en el paginario prueba siquiera sumaria distinta a la manifestación del demandante y de su testigo sin conocimiento en el tema, que permita convencer a esta operadora judicial de la existencia del virus y las consecuencias producidas por este en torno al mensaje de texto enviado por la parte demandante para cumplir con la notificación personal de la demanda.

Circunstancias que a juicio de esta funcionaria judicial no permiten darle la razón al togado en los argumentos en que funda la nulidad deprecada; dado que en el presente caso se observa que se respetó el debido proceso, pues no menos puede concluirse de la actividad desplegada por el apoderado de la parte actora tendiente a surtir la notificación de todos y cada uno de los tres galenos demandados, bien a través de medio electrónico o a través de medio físico como así lo prevé el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que tengan eco las razones expuestas por el incidentalista para desvirtuar la prueba contundente de la notificación personal efectuada a su mandante a través de mensaje de datos prevista para la época por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y si bien es cierto señala el togado en el escrito de nulidad, que su poderdante manifestó bajo la gravedad del juramento no haberse enterado de la notificación a la luz de lo permitido por el inciso segundo del artículo 8 del mencionado Decreto, lo cierto es que no puede tenerse esta como una presunción legal, por lo que debió acreditarse tal circunstancias al interior del trámite incidental con la prueba idónea, lo que no aconteció, quedando solo en una simple aseveración, recuérdese que efectivamente la dirección electrónica a la que se remitieron las citaciones corresponde a la de usanza y que la demanda, como sus anexos y auto admisorio fueron recibidas como lo informa la empresa de servicios, el 20 de abril del 2022, quedando entonces notificado el 25 de ese mismo mes y año.

Conforme lo expuesto, habremos de señalar que frente al acto procesal de notificación del demandado Dr. **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA** no encuentra este despacho judicial ninguna irregularidad que den al traste con ella, pues reúne los requisitos establecidos por la normatividad vigente y se respeta en su integridad el debido proceso y el principio de legalidad.

Por lo expuesto, no se accederá a la nulidad procesal solicitada y en consecuencia se tendrá por notificado al Dr. **NUMA ILLERA** de la demanda de responsabilidad civil extracontractual impetrada en su contra, a partir del día 25 de abril de 2022, y en consecuencia tener como vencido el término para contestar la demanda sin que se haya pronunciado; continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: No acceder a la nulidad de indebida notificación de que trata el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitada a través de apoderado judicial por el Dr. **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al Dr. **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA** de esta demanda de responsabilidad civil extracontractual a partir del día 25 de abril de 2022.

TERCERO: TENER como vencido el término para contestar la demanda sin que el mencionado demandado se haya pronunciado.

CUARTO: En firme este proveído continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE